



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, veintitrés (23) de julio del dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CARLOS ARMANDO ROJAS ROJAS
Apoderado: SAMUEL ALDANA
Demandado: FERNANDO MARTINEZ RUBIO
Radicación: 18592408900120200004500

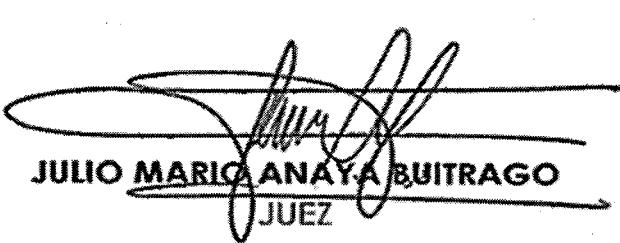
El apoderado de la ejecutante en escrito que antecede, solicita se decrete el embargo de los remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo de JAIDER GIRALDO ARIAS contra FERNANDO MARTINEZ RUBIO, que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, bajo el radicado No. 18001400300120180058400, por ser procedente, se accederá a lo solicitado, de conformidad con el artículo 466 del C. G. del Proceso, por lo que se,

D I S P O N E:

DECRETAR el embargo de los remanentes del producto de los embargados dentro del proceso Ejecutivo de JAIDER GIRALDO ARIAS contra FERNANDO MARTINEZ RUBIO, que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, bajo el radicado No. 18001400300120180058400. El embargo se limitará hasta la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES DE M/CTE (\$69.000.000,00), de conformidad con el Inciso 3 del art. 599 ibídem.

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE.


JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, veintitrés (23) de julio del dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada:	DIANA MARGARITA MORALES CORTES
Demandado:	OCTAVIO MARIN HERNANDEZ
Radicación:	18592408900120190008100

Procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda con relación con el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el proveído del 08 de julio de 2019, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en el presente proceso por mandato expreso del art. 317 #1 del Código General del Proceso.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La apoderada de la parte actora considera que ha venido realizando todas las actuaciones pertinentes para la notificación al demandado, para ello el día 12 de marzo del año en curso, envió notificación personal a través de la empresa de correo certificado A-entregas, con el compromiso de trasladarse hasta las veredas para ubicar al demandado, igualmente con la declaratoria de emergencia nacional por el COVID-19, se suspendieron los términos, quedando a la espera del reporte de la empresa de correo, indica que el motivo para declarar el desistimiento tácito se encontraba subsanado y el impulso para la notificación si lo ha gestionado, pero debido al estado de emergencia dificultó el cumplimiento.

Conforme lo anterior, solicita reponer la decisión fechada 08 de julio de 2020 mediante el cual declaró el desistimiento tácito y en su defecto declarar que este mismo se encuentra interrumpido con el envío de la notificación dentro del término legal antes del auto conforme el Art. 317 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso aplicable como sanción por el incumplimiento que tiene el demandante respecto a la supervisión, el impulso y la vigilancia de los distintos trámites que vayan surgiendo de acuerdo al desarrollo normal de la actuación, circunstancia que conlleva inexorablemente a la parálisis del procedimiento y tiene como finalidad evitar la duración indefinida de los trámites.

Ahora bien, el numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso, indica "*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Carrera 5 Calle 4 Esquina B/ El Centro - Tel. 4312140 E-mail: j01prmpalrico@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

Es así como el Juzgado mediante auto del 23 de enero de 2020, requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días realizara la notificación al demandado OCTAVIO MARIN HERNANDEZ, término que feneceió el 11 de marzo de 2020, sin que la parte actora haya dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto antes mencionado.

Así las cosas, considera el despacho que al día 08 de julio de 2020 que se profirió la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya había transcurrido más del término concedido para que la actora realizara lo ahí ordenado, por lo tanto, no es de recibo el argumento de haber presentado aquella solicitud en cumplimiento a la carga procesal demandada.

En este orden de ideas, tenemos que en el auto objeto de inconformidad se señalaron las razones que se tuvieron para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, planteamientos que se sostienen en esta oportunidad y sin efectuar más análisis sobre el particular, se mantendrá sin modificación alguna.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 08 de julio de 2020, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al numeral tercero de la providencia objeto de recurso.

NOTIFIQUESE.

JULIO MARÍA ANAYA BUITRAGO

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Apoderada: MIREYA SANCHEZ TOSCANO
Demandado: ARMANDO MARTINEZ
Radicación: 185924089001-2017-000355-00

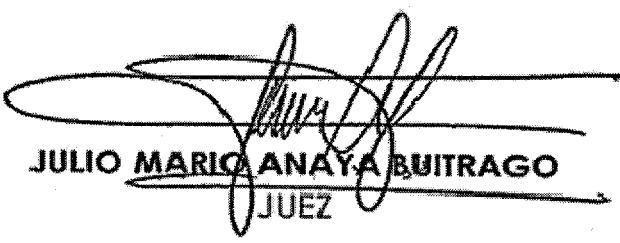
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandante, respecto a la programación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula 420-36817, en razón a que la fecha anteriormente fijada, no se realizó; a ello se procedería sino fuera porque se ordenó la suspensión a nivel nacional de las prácticas de diligencias de Inspección Judicial, entrega y secuestro de bienes, entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020 conforme el Art. 2 del Acuerdo PCSJA20-11597 del 15/07/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, en su oportunidad se accederá al pedimento de la parte actora.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

NO ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y en su oportunidad se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veintitrés (23) de julio del dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Apoderada: MIREYA SANCHEZ TOSCANO
Demandada: DRIDEN ROSAS MARTINEZ
Radicación: 18592408900120190017100

Se encuentra al Despacho la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la entidad demandante dentro del presente asunto, argumentando la corrección del auto de fecha 10 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, toda vez que se incurrió en un error en el numeral primero y en la introducción de la providencia, respecto al nombre de la entidad que representa, siendo correcto BANCOLOMBIA S.A.

Una vez analizadas las diligencias, le asiste razón a la peticionaria por cuanto a folio 71 del cuaderno principal obra la decisión de fecha 10 de julio del año avante, advirtiendo los errores de digitación de la entidad demandante al registrar BANCO DE COLOMBIA S.A., siendo correcto BANCOLOMBIA S.A. Conforme anterior, observa este operador judicial que la corrección es procedente conforme inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el auto interlocutorio de fecha diez (10) de julio de 2020 en lo que respecta al nombre de la entidad demandante registrado en la parte considerativa siendo lo correcto: "*a favor de BANCOLOMBIA S.A.*", igualmente, numeral PRIMERO, el cual quedará en los siguientes términos:

"PRIMERO: Téngase por subsanada la demanda de conformidad a lo antes expuesto, consecuencialmente Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva singular de menor cuantía, *a favor de BANCOLOMBIA S.A.*, Sociedad Comercial Anónima de Carácter Privado con domicilio en Medellín Antioquia y representado para estos efectos por la apoderada judicial, *Dra. Mireya Sánchez Toscano*, en contra del señor **DRIDEN ROSAS MARTÍNEZ** mayor de edad con cedula de ciudadanía No. 7.724.981 y residente en la Ciudad de Neiva- Huila, por los siguientes valores:"

NOTIFÍQUESE.

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO

JUEZ